



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

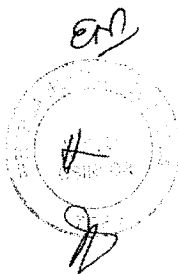
RESOLUCIÓN N° 016-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 020-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA SAN JOSÉ DE QUIRICHARI
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 332-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 24 de enero de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de setiembre de 2015, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central (en adelante, ATFFS – Selva Central) y la Comunidad Nativa San José de Quirichari, debidamente representada por el señor José María Alvarino Casanto, en calidad de representante legal de la comunidad, suscribieron el Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a mediana escala en bosques de comunidades nativas y campesinas en selva N° 12-SEC/P-MAD-A-047-15 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 65), a efectos que la titular efectúe el aprovechamiento de madera, con una vigencia del 29 de setiembre de 2015 al 28 de setiembre de 2025¹.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 231-2015-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, de fecha 29 de setiembre de 2015 (fs. 68), la ATFFS – Selva Central resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Forestal (en adelante, PMF) presentado por la Comunidad Nativa San José de Quirichari, a ejecutarse en una superficie de 1,883.135 hectáreas por un periodo de 10 años; así como aprobar el Primer Plan de Corta Anual (en adelante, PCA-I) para el periodo 2015-2016, con la finalidad de ejecutar actividades de aprovechamiento sostenible de productos forestales a mediana escala en un área de 195.974 hectáreas, ubicadas en el distrito de Rio Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín.



¹ Periodo de aprovechamiento establecido en la cláusula décima del referido permiso.

3. A través de la Carta N° 598-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 47) de fecha 17 de junio de 2016, notificada el 21 de junio de 2016², la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre³ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la Comunidad Nativa San José de Quirichari sobre la realización de una supervisión al PCA-I a efectos de verificar la implementación y ejecución del mismo.
4. Del 19 al 22 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la mencionada supervisión de oficio al PCA-I (periodo 2015-2016) de la Comunidad Nativa San José de Quirichari, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 40), así como en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 25), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 202-2016-OSINFOR/06.2.1 del 05 de agosto de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
5. Con la Resolución Sub Directoral N° 095-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 19 de mayo de 2017 (fs. 263), notificada el 07 de junio de 2017 (fs. 267 reverso)⁴, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización de Permisos) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización)⁵ del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la Comunidad Nativa San José de Quirichari, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y

² Cabe señalar que la citada carta fue recepcionada por el señor José María Alvaríño Casanto, identificado con D.N.I. N° 44419775 (fs. 48), quien manifestó ser Jefe de la Comunidad Nativa San José de Quirichari.

³ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

⁴ Es oportuno mencionar que la referida resolución fue notificada a través de la Carta N° 113-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 267), la cual fue recibida por el señor José María Alvaríño Casanto quien consignó su firma y huella digital en señal de recepción de la misma; conforme obra en el acta de notificación.

⁵ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.° 001-2017-OSINFOR-DFFF, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de los permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre.



Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI⁶ (en adelante, Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho Imputado	Norma tipificadora
1	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, toda vez que según el informe de supervisión, el volumen maderable extraído de la especie <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay" (33.975 m ³) habría provenído de extracciones de árboles no autorizados.	Literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI
2	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales de la especie <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay" (33.975 m ³) que habrían sido extraídos sin autorización.	Literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 095-2017-OSINFOR-SDFPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. Cabe mencionar que, pese a la correcta notificación de la Resolución Sub Directoral N° 095-2017-OSINFOR-SDFPAFFS, transcurrido el plazo legal⁷, la Comunidad Nativa San José de Quirichari no presentó descargos contra el análisis y conclusión señalados en el mencionado informe.
7. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento

⁶ Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI

"Artículo 137.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

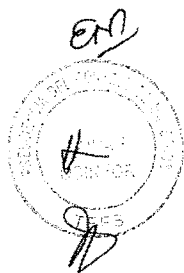
"Artículo 19°. – Instrucción del PAU

(...)

19.1 Presentación de Descargos

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que inicia el PAU.

(...)"



Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR)⁸, mediante Carta N° 244-2017-OSINFOR/08.2 del 21 de julio de 2017, notificada el 26 de julio de 2017 (fs. 277 y reverso), la Dirección de Fiscalización notificó a la Comunidad Nativa San José de Quirichari el Informe Final de Instrucción N° 096-2017-OSINFOR/08.2.2 del 19 de julio de 2017 (fs. 272), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.

8. A través del escrito con registro N° 201705526 (fs. 278), recibido el 15 de agosto de 2017, el señor José María Alvaríño Casanto, en calidad de jefe de la Comunidad Nativa San José de Quirichari, presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos a través del Informe Final de Instrucción N° 096-2017-OSINFOR/08.2.2.
9. Mediante Carta N° 617-2017-OSINFOR/08.2 del 26 de setiembre de 2017, notificada el 20 de octubre de 2017 (fs. 291 y reverso), la Dirección de Fiscalización solicitó a la Comunidad Nativa San José de Quirichari que aclare si, en su condición de titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, el contenido del escrito con registro N° 201705526 (fs. 278) era aceptar de manera clara e indubitable los hechos que dieron lugar a las infracciones imputadas, pues se había advertido su voluntad de allanarse⁹.
10. Como respuesta, a través del escrito con registro N° 201707547 (fs. 292), recibido el 24 de octubre de 2017, el representante de la Comunidad Nativa San José de Quirichari aclaró expresamente que se allanaban y reconocían las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 332-2017-OSINFOR-DFFFS del 06 de noviembre de 2017 (fs. 295), notificada el 13 de noviembre de 2017 (fs. 303, reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa

⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 25°.- Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra. El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".

⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)

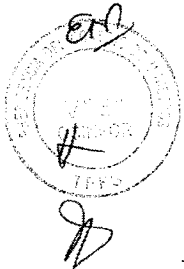
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe".



San José de Quirichari por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI e imponer una multa ascendente a 10.001 UIT¹⁰.

12. A través del escrito con registro N° 201708754 (fs. 309), recibido el 04 de diciembre de 2017, el jefe de la Comunidad Nativa San José de Quirichari, en representación de la misma, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 332-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:
- a. Señaló que *"(...) en relación a las infracciones materia de imputación si bien es cierto mi representada, los ha reconocido de modo formal; (...) la labor de OSINFOR, [sic] es determinar el grado de responsabilidad formal y material en relación a la comisión de los hechos atribuidos (...)"* (fs. 312).
 - b. Agregó que *"(...) la Comunidad solo ha presentado el documento de gestión forestal o de permiso; asimismo ha realizado ventas de madera en rollizo, es decir en el monte, a empresas y personas naturales; quienes han transportado y comercializado dichos recursos utilizando la documentación que de buena fe he firmado (...) estos aspectos intrínsecos a los hechos materia de análisis, debieron meritarse como condiciones eximentes; por cuanto se puede interpretar como un hecho fortuito, ello en atención que se ha suscrito dichos documentos por exigencia de los compradores ignorando su real contenido en volumen y especie; además de haberse firmado en blanco. Además de que su Despacho no considera en modo alguno nuestra condición de indígenas que desconocemos del manejo comercial de los recursos y de las infinidades de formalidades que se requiere para realizar la extracción de los recursos forestales."* (fs. 312 y 313).
 - c. Asimismo, refirió que la multa impuesta no está considerando que *"(...) la Comunidad nativa no cuenta con la capacidad logísticas [sic], económica y administrativa como para poder en forma directa realizar la extracción y comercialización; por lo que es bien sabido que se recurre a personas y/o empresas que cuentan con dicha capacidad, suscribiéndose la transferencia de los recursos más no del título, pero no exime a los demás intervinientes en que sean igualmente sancionados. Además los PGMF y los POAS, son elaborados por Ingenieros y personal técnico de dichas empresas; por lo que*



¹⁰ Es preciso indicar que, por la comisión de las conductas infractoras señaladas, la multa correspondiente era de 20.002 UIT; sin embargo, conforme a lo señalado en el considerando 33 de la Resolución Directoral N° 332-2017-OSINFOR-DFFFS: *"(...) la referida multa corresponde ser reducida a la mitad de su importe, es decir a 10.001 UIT; ya que conforme se advierte del escrito s/n (fs. 278) (...), aclarado mediante escrito s/n (fs. 292) (...), la administrada reconoció en forma expresa y por escrito, haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del (...) Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI(...); aceptación que configura un factor atenuante de la responsabilidad y que implica la reducción de la sanción de multa en un monto no menor a la mitad de su importe."*

identificar a dichas empresas y partícipes es una actividad inherente a los actos de instrucción, (...) por lo que en ese sentido si se ha adecuada [sic] la tipificación de la infracción a la legislación vigente, igualmente dicha vigente legislación contempla la responsabilidad solidaria (...) por lo que resulta ser excesivo sancionarse a la Comunidad Nativa, con la doble multa de 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)” (fs. 313).

13. Mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2017 (fs. 315), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el referido recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa San José de Quirichari y elevarlo al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA



22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹ (en adelante, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la Comunidad Nativa San José de Quirichari es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.I Si la Comunidad Nativa San José de Quirichari es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI

25. Respecto a las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Nativa San José de Quirichari, en su recurso de apelación esta señaló que “(...) si bien es cierto mi representada, los ha reconocido de modo formal; (...) la labor de OSINFOR, [sic] es determinar el grado de responsabilidad formal y material en relación a la comisión de los hechos atribuidos (...)”¹².
26. Agregó que “(...) la Comunidad solo ha presentado el documento de gestión forestal o de permiso; asimismo ha realizado ventas de madera en rollizo, es decir en el monte, a empresas y personas naturales; quienes han transportado y comercializado dichos



¹¹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR “Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹² Foja 312.

recursos utilizando la documentación que de buena fe he firmado (...) estos aspectos intrínsecos a los hechos materia de análisis, debieron meritarse como condiciones eximentes; por cuanto se puede interpretar como un hecho fortuito, ello en atención que se ha suscrito dichos documentos por exigencia de los compradores ignorando su real contenido en volumen y especie; además de haberse firmado en blanco. Además de que su Despacho no considera en modo alguno nuestra condición de indígenas que desconocemos del manejo comercial de los recursos y de las infinidades de formalidades que se requiere para realizar la extracción de los recursos forestales”¹³.

27. Sobre el particular, corresponde señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece como regla general que la responsabilidad administrativa es subjetiva; sin embargo, dicho concepto no es el único aplicable en el procedimiento administrativo, dado que la norma antes mencionada establece, como excepción a dicha regla, que la responsabilidad administrativa es objetiva siempre que por ley o decreto legislativo así se disponga¹⁴. Cabe señalar que, la responsabilidad administrativa subjetiva requiere no solo que se acredite el hecho constitutivo de la infracción, sino también que se acredite el dolo o culpa del administrado que realizó el referido hecho; mientras que, para la configuración de la responsabilidad administrativa objetiva, basta que se acredite el hecho constitutivo de la infracción.
28. Con relación a la excepción a la regla prevista en el mencionado dispositivo legal, debe mencionarse que el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁵ (en adelante, Ley N° 28611) establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva.

Fojas 312 y 313.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva.

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.



29. Así también, resulta oportuno señalar que la mencionada ley integra en su Título III, el tema vinculado al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre a la legislación ambiental, estableciendo en el artículo 92° de dicha norma, que la política forestal debe encontrarse orientada por los principios recogidos en la mencionada ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la conservación de los bosques naturales¹⁶.
30. De acuerdo con el marco normativo expuesto, las actividades de aprovechamiento forestal son actividades de naturaleza ambiental, toda vez que se encuentran vinculadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
31. En ese sentido, esta Sala analizará si las actividades realizadas como parte del aprovechamiento sostenible de recursos forestales encajan en alguno de los supuestos para considerar la aplicación de la responsabilidad administrativa de naturaleza objetiva. Para ello, se detallarán las actividades que son realizadas para llevar a cabo dicho aprovechamiento, el cual, de acuerdo a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR¹⁷, se realiza en dos fases que se detallarán a continuación¹⁸:

(i) Fase de pre-aprovechamiento¹⁹

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial.

Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso) y secundarios, así como viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras

En

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre.

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales".

¹⁷ Establecido mediante Resolución Presidencial N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017.

¹⁸ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.

¹⁹ Esta fase, generalmente, se realiza un año antes del aprovechamiento (en caso dicho aprovechamiento se realice mediante un Plan de Manejo Forestal).

que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una adecuada planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir costos, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones²⁰. La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano²¹.

(ii) Fase de aprovechamiento

- a. **Operaciones de Corta:** Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.
- b. **Operaciones de arrastre y transporte:** El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual) pueden distinguirse varias operaciones o fases.

32. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, entre ellas: la

²⁰ Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:

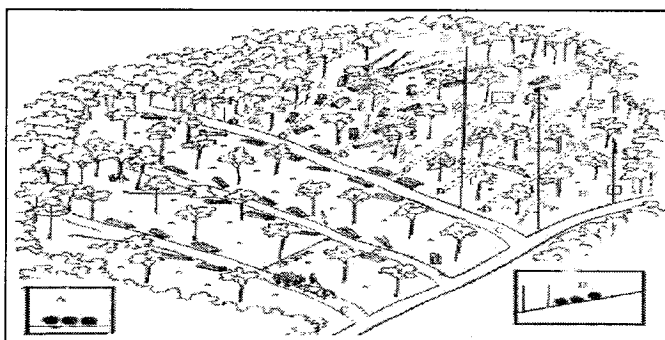
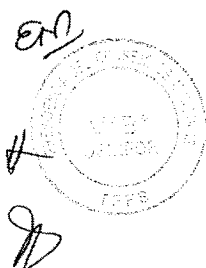


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

²¹ Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.



identificación de los árboles a aprovechar²², la tala²³, el despunte²⁴, el trozado²⁵, la extracción²⁶ y movilización²⁷. Cabe señalar que el desarrollo adecuado de las actividades mencionadas tiene como finalidad que los recursos forestales sean aprovechados de manera sostenible - lo cual implica un manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando la sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso²⁸ - en tanto se garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, que es una de las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales²⁹.

33. En contraposición con lo manifestado, debe precisarse que un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pone en riesgo la sostenibilidad del bosque - así como la conservación de las especies de flora y fauna que habitan en él - lo cual resulta contrario con los principios básicos del manejo forestal sostenible, tales como el monitoreo de regeneración, los diámetros mínimos de corta, la planificación de aprovechamiento, las operaciones de impacto reducido, entre otros.
34. Por su parte, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, en su calidad de autoridad técnico normativa a nivel nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre - SINAFOR estableció en el numeral 5.4 (Responsabilidad del administrado) del documento denominado "Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y

²² Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

²³ Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

²⁴ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

²⁵ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

²⁶ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

²⁷ Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

"**Artículo 28°.**- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente".

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

"**Artículo 29°.**- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:

- a. Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales".

desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”³⁰, que “(...) En concordancia con los reglamentos de la ley N° 29763, el tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, es decir se configura con la verificación del hecho que constituye infracción administrativa”. (Subrayado agregado).

35. Asimismo, es pertinente tener en cuenta lo señalado por Guzmán Napurí³¹ respecto a la responsabilidad objetiva: “(...) es evidente que el dolo o la culpa son irrelevantes para determinar la comisión de una infracción administrativa. Inicialmente porque el solo hecho de cometer la misma implica la violación al deber de cuidado, con lo cual resulta innecesario evaluar la existencia de dolo o culpa. En otras palabras, podríamos afirmar que, por lo menos la culpa se presume en el ámbito de la responsabilidad del administrado (...)”. De igual manera, Gómez Apac³² refiere que: “la autoridad administrativa (...) no necesita determinar si ha habido dolo o culpa para declarar la existencia de una infracción administrativa. Si advierte que hay dolo, este será un elemento que agravará la sanción a imponer, pero no será tomado en cuenta para determinar la configuración de una infracción administrativa”.
36. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 144° de la Ley N° 26811, esta Sala es de la opinión que el aprovechamiento de recursos forestales conlleva el ejercicio de una actividad ambiental riesgosa o peligrosa, toda vez que el aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales podría generar efectos perjudiciales que ocasionarían un deterioro al patrimonio forestal³³, razón por la cual

³⁰ El 20 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, de fecha 17 de junio de 2016, que aprobó el aludido lineamiento, el cual preceptúa que el OSINFOR aplicará los lineamientos señalados en el capítulo V y, cuando corresponda, las disposiciones previstas en los capítulos VI, VII y VIII.

³¹ Guzmán Napurí, Christian (2015). *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado* (1a Edición). Lima: Gaceta Jurídica. pag.678.

³² El derecho administrativo sancionador ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú. Ponencias del I seminario internacional del OEFA, Lima-2014. Pág. 89.

³³ Es preciso señalar que, entre los impactos ambientales generados por un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pueden señalarse:

- a) Pérdida del valor económico del bosque mediante la extracción selectiva de especies de alto valor comercial. La desvalorización del recurso forestal y la percepción del valor de mercado del bosque en su conjunto facilita la transformación o cambio de uso del suelo, siendo más vulnerable a la conversión del bosque en áreas agrícolas o ganaderas.
- b) Degradación de la calidad biológica de los bosques. Fragmentación de bloques de áreas boscosas – Efecto de borde acumulativo. Pérdida de biodiversidad: a nivel de paisaje, hábitats, especies y diversidad genética.
- c) Alteración de procesos ecológicos de mediana y gran escala (alteraciones de ciclos hidrológicos y cambio climático, patrones de sucesión de bosques, dispersión y polinización de semillas, migraciones, entre otros).
- d) Deforestación en el mediano plazo por: colonización e incremento de asentamientos humanos, apertura de áreas, apertura de trochas y carreteras para el aprovechamiento, ampliación agrícola mediante el sistema de tala – roce – quema de bosques y fuegos no controlados.
- e) Apertura de trochas, carreteras y campamentos en áreas naturales protegidas, Reservas Indígenas, Concesiones Forestales, otras áreas del Estado.



la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva, lo cual implica que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa se determinará la responsabilidad administrativa correspondiente y sus consecuencias, salvo que se acredite la existencia de alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444³⁴, situación que no sucede en el presente caso.

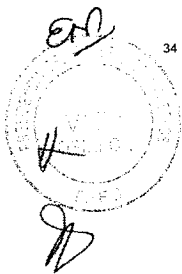
37. Cabe recordar que la administrada ha manifestado expresamente su allanamiento y reconocimiento de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; sin embargo, en su recurso de apelación argumentó que OSINFOR tiene el deber de determinar el grado de responsabilidad de la Comunidad Nativa San José de Quirichari en la comisión de las mencionadas conductas infractoras, considerando que la administrada únicamente vendió los recursos forestales a terceros, quienes les solicitaron firmar toda la documentación correspondiente al aprovechamiento forestal, lo cual debería considerarse como un hecho fortuito.
38. Al respecto, corresponde precisar que el 29 de setiembre de 2015, la Comunidad Nativa San José de Quirichari suscribió el Permiso para Aprovechamiento Forestal

- f) Invasión de tierras de Comunidades Nativas, Concesiones Forestales, Predios Agrícolas, Áreas Naturales Protegidas y Reservas del Estado a favor de las poblaciones indígenas en aislamiento.
- g) Contaminación por residuos sólidos y efluentes en el suelo y cuerpos de agua (cilindros, combustible, maquinaria, herramientas, plásticos, residuos orgánicos, otros). Erosión, compactación, contaminación del suelo.
- h) Caza, de animales silvestres para consumo directo de los trabajadores informales. Captura de animales silvestres y alteración de hábitats vitales para poblaciones de especies amenazadas o vulnerables. Tráfico de especies. Reducción de poblaciones de especies endémicas y/o amenazadas. Alteración del paisaje y pérdida de servicios ambientales. Pérdida de valor para otros usos no maderables.

PAUTRAT, L.; LUCICH, I. Análisis Preliminar Sobre Gobernabilidad y Cumplimiento de la Legislación del Sector Forestal en el Perú. Capítulo VIII1, 2006.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) El casi fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado o del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial".



con la ATFFS – Selva Central, en cuya Cláusula Tercera se estableció que el titular del Permiso (en este caso, la Comunidad Nativa San José de Quirichari), tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar los productos forestales dentro del área de dicho Permiso, así como de implementar y ejecutar las actividades comprometidas en el Plan de Corta Anual³⁵.

39. Asimismo, en la Cláusula Quinta del Permiso para Aprovechamiento Forestal se estableció que la Comunidad Nativa San José de Quirichari se comprometía a cumplir con los términos del Plan de Manejo Forestal durante el tiempo de duración de dicho permiso³⁶.
40. Ello también, en concordancia con lo señalado en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI donde se establece que el aprovechamiento de recursos forestales maderables en territorio de comunidades nativas y campesinas se realiza en el área y bajo las condiciones establecidas en el Permiso para Aprovechamiento Forestal³⁷.
41. Como se puede apreciar, el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, en este caso la Comunidad Nativa San José de Quirichari, tiene el derecho exclusivo e intransferible de realizar el aprovechamiento de los recursos forestales aprobados mediante dicho permiso, conforme a los términos establecidos en el mismo, así como en el Plan de Manejo Forestal.
42. Ahora bien, dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa San José de Quirichari, la única forma a través de la cual la administrada podría eximirse de responsabilidad radicaría en acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor; es decir, si por alguna razón la

END

³⁵ **Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a mediana escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 12-SEC/P-MAD-A-047-15**

"(...)

TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución de las actividades silviculturales y otras actividades afines comprometidas en el Plan de Corta Anual."

H

³⁶ **Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a mediana escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 12-SEC/P-MAD-A-047-15**

"(...)

QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del PMF correspondiente, en lo que dure el presente permiso. (...)"

JD

³⁷ **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas**
"Artículo 53°- Permiso de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas

El aprovechamiento sostenible de recursos forestales y servicios ecosistémicos, y otros ecosistemas de vegetación silvestre con fines comerciales en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas, debe contar con el permiso otorgado por la ARFFS, bajo las condiciones establecidas en el Anexo N° 1, salvo las excepciones previstas en el artículo 66 de la Ley (...)"



Comunidad Nativa se encontró imposibilitada de cumplir con alguna de las obligaciones asumidas como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, dicha circunstancia debe ser objetivamente acreditada, a fin de eximir de responsabilidad a la administrada.

43. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil, quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso³⁸.
44. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:

*"El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)"*³⁹.

(el subrayado es agregado)

45. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que el mismo revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Dicho evento no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todo el mundo, de ahí que el caso fortuito o fuerza mayor implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él⁴⁰.
46. Analizando el caso, se tiene que las imputaciones están referidas a la extracción de 33.975 m³ de *Clarisia recamosa* "tulpay" y la movilización ilegal de dicha especie forestal utilizando el título habilitante otorgado por el Estado para el aprovechamiento de recursos forestales. Dicho aprovechamiento debe efectuarse siguiendo estrictamente el procedimiento establecido en la normatividad vigente y el instrumento

EM
H
JD

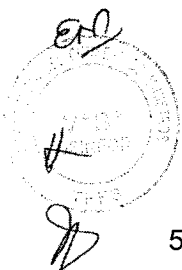
³⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. **"Artículo 1314.**- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

³⁹ **OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario.** Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.

⁴⁰ **DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando.** *La responsabilidad extracontractual.* Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

de gestión aprobado para ello; en ese sentido, el titular del derecho se obliga voluntariamente a aprovechar determinados individuos de determinadas especies, en un momento y bajo una modalidad determinada por él mismo asumiendo la responsabilidad por el cumplimiento estricto de las obligaciones asumidas.

47. Según señala la administrada en su recurso de apelación, se presentaron circunstancias al interior de la Comunidad Nativa – titular del derecho – que llevaron al supuesto uso irregular de los documentos emitidos al amparo de la vigencia del permiso, en tanto la Comunidad Nativa San José de Quirichari únicamente vendió madera en rollizo a terceras personas y fueron estas quienes transportaron y comercializaron los recursos forestales utilizando la documentación que, de buena fe, les hicieron firmar. Sin embargo, conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, la Comunidad Nativa – como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal – es responsable por el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la firma del Permiso y del Plan de Manejo Forestal aprobado.
48. Conforme a lo expuesto, se tiene que la situación alegada por la apelante no constituye un eximente de responsabilidad por cuanto no es, bajo ninguna premisa, una situación excepcional o algo que no se haya podido prever, sino que, por el contrario obedece a causas atribuibles a la misma Comunidad Nativa, la cual responde por las consecuencias de las acciones de terceros ejecutadas durante las labores de aprovechamiento, que se pudieron prever si es que la Comunidad, como titular del derecho, hubiera realizado un seguimiento ordenado al uso de los documentos que, como las guías de transporte, por ejemplo, son emitidos al amparo de la vigencia del derecho de aprovechamiento. Asimismo, la recurrente no ha demostrado con medios probatorios suficientes que fueron otras personas quienes ejecutaron las labores de aprovechamiento o que haya existido una situación excepcional como lo alega.
49. En ese sentido, se advierte que en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de ruptura del nexo causal que constituya una eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones asumidas como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por lo que la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras imputadas recae en la Comunidad Nativa San José de Quirichari, desvirtuándose lo señalado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.
50. Asimismo, la Comunidad Nativa San José de Quirichari argumentó en su recurso de apelación que *"(...) no cuenta con la capacidad logísticas [sic], económica y administrativa como para poder en forma directa realizar la extracción y comercialización; por lo que es bien sabido que se recurre a personas y/o empresas que cuentan con dicha capacidad, suscribiéndose la transferencia de los recursos más no del título, pero no exime a los demás intervinientes en que sean igualmente sancionados. Además los PGMF y los POAS, son elaborados por Ingenieros y*





personal técnico de dichas empresas; por lo que identificar a dichas empresas y partícipes es una actividad inherente a los actos de instrucción, (...) por lo que en ese sentido si se ha adecuada [sic] la tipificación de la infracción a la legislación vigente, igualmente dicha vigente legislación contempla la responsabilidad solidaria (...) por lo que resulta ser excesivo sancionarse a la Comunidad Nativa, con la doble multa de 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)⁴¹.

51. Sobre este argumento, en primer lugar corresponde precisar que, en tanto la apelante reconoció en forma expresa y por escrito haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, la multa impuesta por la primera instancia administrativa fue de 10.001 UIT (y no de 20.002 UIT como alega la apelante), conforme a lo desarrollado en el considerando 33 de la Resolución Directoral N° 332-2017-OSINFOR-DFFFS:

"(...) la referida multa corresponde ser reducida a la mitad de su importe, es decir a 10.001 UIT; ya que conforme se advierte del escrito s/n (fs. 278) (...), aclarado mediante escrito s/n (fs. 292) (...), la administrada reconoció en forma expresa y por escrito, haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del (...) Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI(...); aceptación que configura un factor atenuante de la responsabilidad y que implica la reducción de la sanción de multa en un monto no menor a la mitad de su importe"⁴².

(el subrayado es agregado)

52. Por otro lado, los argumentos de la administrada no eximen o limitan su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución de los documentos de gestión (PMF y POA), conforme a lo señalado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal. Máxime, si de la revisión del escrito con registro N° 201707547 (fs. 292), se aprecia que la propia administrada reconoce haber realizado las infracciones imputadas, confirmando con ello su responsabilidad directa en los hechos imputados por la autoridad de primera instancia.

53. En relación a la responsabilidad solidaria alegada por la Comunidad Nativa San José de Quirichari, efectivamente el Artículo 83° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴³ (en adelante, Ley N° 29763), dispone que los terceros que realicen

⁴¹ Foja 313.

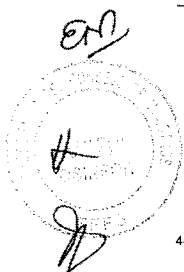
⁴² Foja 300 (reverso).

⁴³ Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763

"Artículo 83. Asistencia del Estado a las comunidades en contratos con terceros y responsabilidad solidaria de las partes.

aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades nativas o campesinas por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre. Asimismo, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI⁴⁴ dispone que, cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad nativa o campesina y un tercero para el aprovechamiento de los recursos forestales – contrato que debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o juez de paz, según corresponda –, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato.

54. En ese sentido, la legislación vigente alegada por la Comunidad Nativa San José de Quirichari ha establecido que habrá responsabilidad solidaria entre la Comunidad Nativa o Campesina y el tercero, respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en el contrato suscrito para el aprovechamiento de los recursos forestales, el cual, para tales efectos, deberá estar suscrito por ambas partes con firmas legalizadas, ante notario o juez de paz.
55. Al respecto, corresponde indicar que la administrada no ha adjuntado dicho contrato, ni tampoco obra en el expediente, por lo que no se estarían cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley N° 29763 y el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI para analizar si existe responsabilidad solidaria de un tercero en el presente PAU, quedando desvirtuado este argumento de la Comunidad Nativa San José de Quirichari
56. Ahora bien, establecida la responsabilidad objetiva que atañe al caso que nos ocupa, esta Sala considera pertinente analizar si las conductas infractoras imputadas se encuentran debidamente sustentadas en el expediente administrativo, para lo cual es indispensable partir del Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 19 al 22 de julio de 2016, donde se señala:



44

A solicitud de la comunidad, el Estado, a través de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, asiste a la comunidad en la negociación de contratos con terceros, a través de lo siguiente:

a. Provisión de información para que evalúe las condiciones del contrato.

b. Verificación de que el contrato ha sido aprobado por la asamblea comunal.

Si la comunidad lo estima conveniente, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre remite copia del contrato al SERFOR y a la correspondiente organización regional indígena. Los terceros que realicen aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.”

Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI

“Artículo 58°.- Responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales en comunidades

Cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad campesina o una comunidad nativa y un tercero, para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley.

El contrato suscrito por la comunidad campesina o comunidad nativa y el tercero, debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o Juez de Paz, según corresponda, conforme a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz. Todo contrato con terceros debe ser alcanzado a la ARFFS en copia legalizada”.



“9. ANÁLISIS”⁴⁵

(...)

9.3 De la implementación del POA 01

9.3.1 Aprovechamiento

(...)

d) *Movilización de volúmenes de madera: a continuación se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado según el Balance de Extracción del Permiso Forestal N° 12-SEC/P-MAD-A-047-15, de fecha 07 de junio del 2016, emitido por el Ministerio de Agricultura ATFFS – Selva Central y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis.*

Cuadro 17. Comparación entre el volumen movilizado, Balance de Extracción y el volumen evaluado en campo.

Especies	Aprovechables Aprobados		Total		Programados a Supervisar		Árboles Aprovechables Supervisados en Campo						Volumen injustificado
	N° Arb	Vol. (m³)	Vol. (m³)	%	N° Arb.	Vol. (m³)	En pie		Tocón		Otra especie en pie	No Existe	
							N° Arb	Vol. (m³)	N° Arb	Vol. (m³)	N° Arb	N° Arb	
<i>Brosimum alicantrum</i> (Congona)	✓ -	600.00	200.000	33	131	728.827	95	450.96	30	195.01	1	5	4.990
<i>Amburana cearensis</i> (Ishpingo)	✓ -	8.00	6.890	86	2	8.623	0	0.000	2	8.691	0	0	0.000
<i>Ceiba pentandra</i> (Huimba)	-	8.00	0.000	0	1	8.168	1	8.679	0	0.000	0	0	0.000
<i>Clarisia racemosa</i> (Tulpay)	-	100.00	38.478	38	34	102.650	30	68.123	1	4.503	0	3	33.975*
Total	-	716.00	245.368	34	168	848.268	126	527.762	33	208.204	1	8	33.975

Fuente: Balance de Extracción y datos de campo.

Nota: para el análisis del volumen de los árboles movilizados se utilizaron los datos de campo.

*= Suma de volumen injustificado.

(...)

Del aprovechamiento de la especie **Clarisia racemosa (Tulpay)**; según el Balance de Extracción el titular reportó la movilización de 38.478 m³, que representa el 38 % del volumen total aprobado (100.00 m³), en tanto producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 34 árboles (100% de lo declarado), en campo 30 se observaron en pie, 3 no existen y 1 se halló movilizado (tocón) con un volumen de 4.503 m³ según POA 01. Por consiguiente, existe un volumen de 33.975 m³ de madera que el titular no justifica su movilización según el reporte del Balance de Extracción, es decir provienen de árboles no autorizados.

(...) se debe tener en cuenta la fecha en que fue movilizado el producto forestal (madera), toda vez que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, de fecha 30 de setiembre de 2015, se aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, correspondiente a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...); no obstante, de acuerdo a dicho reporte de extracción Forma 20, se ha realizado el traslado de la madera después de la promulgación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, tal como se puede observar en el cuadro N° 18.

Siendo así, para el caso de la especie (...) *Clarisia racemosa* (Tulpay); todo el volumen movilizado fue después de su promulgación.

Por lo tanto, el volumen extraído sin la debida autorización (33.975 m³) para la especie *Clarisia racemosa* (Tulpay) fue movilizada después de dicho decreto supremo.

Cuadro N° 18: Reporte de extracción Forma 20.

<i>Brosimum alicastrum</i> (Congona)				<i>Amburana cearensis</i> (Ishpingo)		<i>Clarisia racemosa</i> (Tulpay)	
Fecha de emisión	Volumen movilizado (m ³)	Fecha de emisión	Volumen movilizado (m ³)	Fecha de emisión	Volumen movilizado (m ³)	Fecha de emisión	Volumen movilizado (m ³)
05/11/2015	3.542	26/11/2015	2.915	11/11/2015	3.102	26/11/2015	2.348
06/11/2015	10.941	26/11/2015	11.678	28/11/2015	0.86	27/11/2015	2.553
11/11/2015	1.725	27/11/2015	9.821	Total	3.962	05/12/2015	2.666
19/11/2015	3.738	28/11/2015	13.645			17/12/2015	2.947
19/11/2015	7.344	28/11/2015	4.696			18/12/2015	19.672
19/11/2015	7.586	03/12/2015	2.767			21/12/2015	8.292
20/11/2015	8.562	04/12/2015	6.584			Total	39.478
20/11/2015	14.817	04/12/2015	5.124				
23/11/2015	1.918	04/12/2015	7.4				
23/11/2015	10.829	05/12/2015	9.068				
24/11/2015	7.469	17/12/2015	5.089				
24/11/2015	10.609	18/12/2015	5.004				
24/11/2015	5.707	21/12/2015	7.246				
25/11/2015	14.874						
Total		200.698					

Fuente: Reporte de extracción Forma 20

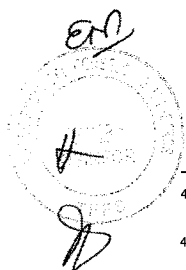
(...)

10. CONCLUSIONES⁴⁶

10.6 Se determinó un volumen injustificado de 33.975 m³, correspondiente a la especie *Clarisia racemosa* "Tulpay".

(...)"

57. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en la Acta de inicio⁴⁷, Formato de evaluación en campo⁴⁸, el Registro de individuos aprovechables evaluados⁴⁹ y la Acta de finalización de la supervisión⁵⁰ - los mismos que son partes integrantes del informe de supervisión, así como el Balance de extracción y reportes Forma 20 emitidos el 7 de junio de 2016⁵¹, las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Nativa San José de Quirichari se encuentran debidamente acreditadas



- ⁴⁶ Foja 13.
- ⁴⁷ Foja 23.
- ⁴⁸ Fojas 25 a 32.
- ⁴⁹ Fojas 33 a 39.
- ⁵⁰ Foja 40.
- ⁵¹ Fojas 49 a 64.



debido a que en campo no se constataron los tocones necesarios que sustenten la movilización realizada por la administrada⁵².

58. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el informe de supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción y registros Forma 20). En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

⁵² Es preciso indicar que en el considerando veintitrés (23) de la Resolución Directoral N° 332-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 298, reverso y 299), la Dirección de Fiscalización determinó lo siguiente:

a) Con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (...)

- *Respecto a la especie *Clarisia racemosa* "Tulpay": Se programó la supervisión de los 34 árboles aprovechables (...), de los cuales 30 fueron hallados en pie, 01 en tocón que representa 4.503 m³ y 03 no existen de acuerdo a sus coordenadas UTM consignadas en el POA N° 01. Sin embargo, la autoridad forestal reporta la movilización de 38.478 m³; en consecuencia, se deduce que la extracción de 33.975 m³ movilizados, han provenido de individuos distintos a los autorizados en el POA N° 01, al no haberse hallado en campo los tocones suficientes de individuos aprovechables de la referida especie que sustenten su movilización.*

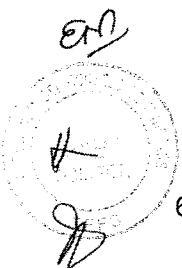
*Asimismo, en observancia de la "Clasificación Oficial de Especies Amenazadas de Flora Silvestre", (...) el aprovechamiento no autorizado de 33.975 m³ de madera de la especie *Clarisia racemosa* "Tulpay", revela la extracción de individuos que presentan riesgo de sobreexplotación, toda vez que se encuentra comprendida en la categoría de especies "casi amenazadas"; por lo tanto, su aprovechamiento sin criterios de manejo, pone en peligro la sostenibilidad del recurso y por ende su existencia, pues sus poblaciones en condiciones naturales se encuentran reducidas.*

Por consiguiente, (...) se concluye que se mantiene la imputación (...) consistente en la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (...).

b) Con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (...)

- *En virtud del análisis desarrollado en el literal que antecede, además de determinarse que 33.975 m³ de madera extraídos por la administrada, no proceden de los individuos aprovechables declarados en el censo forestal del POA N° 01 aprobado, se infiere la utilización de, entre otros, las guías de transporte forestal expedidas en atención al POA N° 01 y al título habilitante otorgado a la administrada, para dar apariencia de legalidad y así posibilitar la movilización de recursos forestales que no derivaron de árboles autorizados para su aprovechamiento.*
- *En efecto, a través de la utilización del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 12-SEC/P-MAD-A-047-15, del POA N° 01 (...) y de las Guías de Transporte Forestal, la administrada amparó la extracción y/o comercialización de 33.975 m³ de *Clarisia racemosa* "Tulpay"; para dar apariencia de legalidad y así posibilitar la movilización de las referidas especies forestales que no provinieron de extracciones autorizadas; volúmenes que se encuentran registrados en el Balance de Extracción, la Forma 20 y Guías de Transporte Forestal (...).*
- *En consecuencia, (...) se concluye que persiste la imputación (...) referida a la comisión de la infracción contemplada en el literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (...)*

59. En atención a lo anterior, los informes de supervisión constituyen medios probatorios idoneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes, al ser elaborados en ejercicio de una función pública, se encuentran premunidos de una presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso la Comunidad Nativa San José de Quirichari presente los medios de prueba pertinentes.
60. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵³, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
61. Asimismo, el informe de supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen, toda vez que el correspondiente informe de supervisión tiene veracidad y fuerza probatoria al ser un documento que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones.
62. Por todo lo anterior expuesto, esta Sala considera que el Informe de Supervisión N° 202-2016-OSINFOR/06.2.1 – el cual recoge la información contenida en las actas de inicio y finalización de la supervisión, así como el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal y el balance de extracción - resulta ser el medio probatorio idóneo, sobre el cual la primera instancia ha sustentado y acreditado de manera objetiva la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa San José de Quirichari, toda vez que ha constatado que el aprovechamiento forestal no proviene de los individuos que formaron parte del censo; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó ningún medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.
63. En conclusión, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, esta Sala concluye que se ha acreditado de manera objetiva que la Comunidad Nativa San José de Quirichari es responsable de la extracción forestal y posterior movilización de 33.975 m³ de

Handwritten signature and circular stamp. The signature is written in black ink and appears to be 'EAO'. Below it is a circular stamp with a dotted border, containing a handwritten mark that looks like a stylized 'H' or 'K'.

⁵³

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



madera de la especie *Clarisia racemosa* "tulpay", que proviene de individuos no autorizados; correspondiendo desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa San José de Quirichari, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a mediana escala en bosques de comunidades nativas y campesinas en selva N° 12-SEC/P-MAD-A-047-15, contra la Resolución Directoral N° 332-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 332-2017-OSINFOR-DFFFS, la misma que resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa San José de Quirichari, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a mediana escala en bosques de comunidades nativas y campesinas en selva N° 12-SEC/P-MAD-A-047-15, con una multa ascendente 10.001 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, artículo 137°, del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

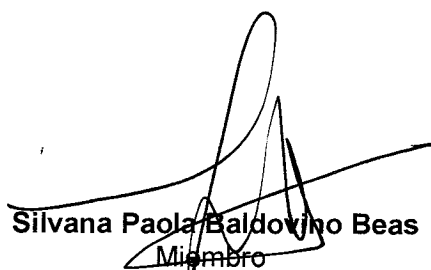
Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la Comunidad Nativa San José de Quirichari, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la Selva Central.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 017-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR